

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia Quindío, veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno  
(2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **SERVITECA Y LUBRICANTES LUGOLLANTAS SAS** en contra de **RICARDO GONZALEZ SALAZAR**, frente al auto del 30-06-2021, a través del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

*“...Artículo 317 del Código General del Proceso. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Por lo anterior, por encontrarse el proceso inactivo por más de 1 año, solicito respetuosamente se sirvan decretar el desistimiento tácito del proceso. Una vez decretado el desistimiento, solicito a mi correo electrónico se sirvan expedir copias íntegras del plenario digitalizado en forma respetuosa.*

*MOTIVOS DE INCONFORMIDAD No se me extendió copias del proceso integras al correo electrónico en forma digitalizada del plenario. Entratándose del desistimiento tácito, nunca fue notificada ni publicitada la sentencia judicial ni el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el portal de CONSULTA DE PROCESOS violentando así con ello el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso. En la virtualidad en que nos encontramos, deben considerar y ser consientes de que los canales virtuales deben contener todos los elementos y presupuestos procesales y procedimentales toda vez que los mismos es por donde las partes se pueden enterar de los procesos. Empero no sabemos si existe lugar a nulidad procesal por indebida notificación personal y/o por aviso. Se trasgrede el legítimo ejercicio del derecho de defensa y contradicción y del derecho al debido proceso toda vez que aunque existen diversos canales digitales, todos deben contener identidad en las notificaciones de los estados de los procesos. Si el mismo contaba o cuenta con sentencia ejecutoriada, si cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, respetuosamente solicito se sirvan reponer el auto de fecha 30 de junio hogaño en el cual se desestimó el desistimiento tácito en razones del literal b del precitado artículo del código general del proceso número 317 numeral segundo. ...”*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 15 de julio de 2021, y corriendo término durante los días 16, 19 y 21 de julio de 2021.

## **PROBLEMA JURIDICO**

*El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión adoptada en el auto fechado al 30 de junio de 2021.*

## **CONSIDERACIONES**

*Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.*

*Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.*

*Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar que no le asiste la razón al profesional del derecho que hoy recurre, teniendo en cuenta que es bien claro el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando en su literal b), numeral 2, señala que, "**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**", por tanto, debe haber transcurrido 2 años, luego de proferida la providencia, sin que ello ocurra en el presente asunto.*

*Por lo anterior, no es dable la aplicación de la norma citada por el profesional del derecho, respecto de haber transcurrido un (1) año, sin que se realice actuación alguna dentro del proceso.*

*De la misma manera, se le hace saber al recurrente que, en el presente proceso, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado al 30 de septiembre de 2019, es decir, antes de la pandemia, donde podía observar dicha providencia de forma presencial en el centro de servicios judiciales, por tanto, no se violentado derecho alguno como lo indica en su escrito.*

*De otro lado, en lo referente a los otros motivos de inconformidad que cita el recurrente, se le hace saber que dichos aspectos no son motivo del recurso que hoy se interpone, frente al auto calendado al 30-06-2021.*

## **CONCLUSION**

*Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y en su lugar, se ordena se continua con el trámite del proceso.*

*Así mismo, no se concederá el recurso de apelación, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,***

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado el 30 de junio de 2021, notificado por estado el 1 julio del mismo año, mediante el cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **SERVITECA Y LUBRICANTES LUGOLLANTAS SAS** en contra de **RICARDO GONZALEZ SALAZAR**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

**TERCERO:** Por secretaria remítasele al profesional del derecho que representa al demandado, el enlace del proceso, con el fin de que observe las actuaciones surtidas dentro del mismo, especialmente el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO  
JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b35659fe91324a88c56b40e0b8a77e5a127cfdd422f9610090be6d649970238**

Documento generado en 23/07/2021 10:04:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**